

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	45	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración económica Provincial

(Continuación.)

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos a su autoridad las leyes, Reglamentos e instrucciones y órdenes que les comunican la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

- 2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.

- 3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando que sean for-

malizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

- 4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la su cursal de la Caja de Depósitos, y que se devuelvan los depósitos necesarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que se rige dicha Caja.

- 5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las Instrucciones y Reglamentos.

- 6.º Asistir a las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

- 7.º Vigilar a los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquier otro funcionario o Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, a fin de evitar la distracción o malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de de los expedientes de alcance con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

- 8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

- 9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

- 10.º Exigir a los empleados de su dependencia multas de uno a cinco días de haber por faltas de asistencia a la oficina u otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquellas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 32. Son deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

- 1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

- 2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan a favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones e impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

- 3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones a su dorso con media firma.

- 4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, y satisfacer a metálico, a cada uno de los interesados o apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

- 5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas a indi-

viduos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores o se impongan en la Caja de Depósitos.

- 6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas a quienes entregue los talones o los fondos, según los casos, sean las mismas a cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago o figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

- 7.º Recibir el importe de los recibos de contribución que anticipen los interesados, e ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

- 8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos o en metálico, y los provisionales para optar a subastas, y remitir los primeros a la Tesorería Central de Hacienda.

- 9.º Expedir resguardos o cartas de pago a los individuos que entreguen los valores a que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el Recibo en los mandamientos de ingreso.

- 10.º Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad o ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

- 11.º Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta a la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesoro de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan a continuación:

- 1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Adminis-

tración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunique es contraria á las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, solamente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se les reitera el mandato por el Delegado, pondrán el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los Reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar al Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonar de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las Instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando estas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasadas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia, multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34. Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y las órdenes que le sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspección del servicio ó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspección del tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y eje-

cutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspección los servicios que aquél les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspección permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesión para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspección, teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibí la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Des-

pues de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.

5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para imposición de penalidades por faltas en materias de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

(Concluirá.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE CÓRDOBA

Número 2928

ESTADO demostrativo de la distribución y llamamiento en el remplazo de 1903 hecho por esta Zona.

PUEBLOS	Hasta qué número inclusive alcanzan los 25 para 1903.	Hasta qué número inclusive alcanzan los 35 para 1904.	PARA EL ACTUAL REMPLAZO DE 1903		Los 35 para incorporar con el remplazo de 1904.	TOTAL
			Soldados de remplazos anteriores.	El completo hasta los 25.		
Adamúz	7	16	2	2	6	10
Alcaracejos	3	11	1	3	6	10
Almodóvar del Río	1	8	2	1	5	8
Añora	1	8	3	1	5	9
Belalcázar	9	36	4	8	17	29
Belmez	28	57	5	14	20	34
Blázquez	4	6	3	2	2	4
Bujalance	9	24	5	5	14	24
Córdoba	88	235	12	56	101	169
Cañete	3	10	1	3	5	9
La Carlota	5	24	3	4	10	17
El Carpio	2	12	1	2	5	8
Conquista	2	6	1	1	2	3
Dos Torres	13	27	1	7	12	20
Espiel	5	16	1	3	5	9
Fuente la Lancha	1	3	1	1	1	2
Fuente Obejuna	23	55	3	16	28	47
Fuente Palmera	3	17	4	1	9	14
Guadalcazar	3	1	1	1	1	1
Granjuela	1	3	1	1	3	4
Guijo	1	2	1	1	1	2
Hinojosa	17	51	3	12	22	37
Hornachuelos	5	14	3	3	6	9
Montoro	23	58	5	11	23	39
Obejo	2	9	1	2	4	7
Palma del Río	16	36	3	8	16	27
Pedro Abad	2	14	1	2	4	7
Pedroche	3	12	4	3	7	11
Posadas	6	24	1	6	11	18
Pozoblanco	15	45	3	9	17	29
Pueblo Nuevo	15	35	3	5	12	20
Peñarroya	5	13	2	3	7	12
Santa Eufemia	3	5	1	3	1	1
Torrecampo	4	13	1	3	5	9
Valsequillo	1	6	1	1	3	4
Villa del Río	8	25	3	6	9	15
Villafranca	3	12	1	2	5	8
Villaharta	2	4	1	2	2	4
Villanueva de Córdoba	14	50	7	8	23	38
Villanueva del Duque	7	19	4	4	7	11
Villanueva del Rey	10	20	4	4	6	10
Villaviciosa	5	16	2	4	10	16
Villarralto	4	20	2	2	7	11
Viso	8	23	1	4	8	13
Suma.....			84	232	473	789
Total de la de Jaén.....			34	97	197	328
Total general.....			118	329	670	1117

Córdoba 16 de Octubre de 1903.—El Coronel, Enrique Quintela.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 2910

Don Rafael Delgado Renítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 26 del actual, y hora de las diez a las doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal, durante el próximo año de 1904, por el sistema de pujas a la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría Capitular.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es de 23.546 pesetas 67 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 de dicho tipo, que podrá depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

No será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta; y ésta se adjudicará a favor del que resulte mejor postor, o que más beneficie los intereses del vecindario, según el artículo 296 del Reglamento.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo.

Los precios máximos a que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados por este Ayuntamiento y asociados constan en el citado pliego de condiciones.

Si en esta primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda el día 4 de Noviembre próximo, a las mismas horas, requisitos y tipo que en la primera, pero los precios a que podrá vender el arrendatario las especies citadas, serán los que aumentados para este ca-

so constan en el respectivo pliego de condiciones.

Si en la segunda tampoco hubiese licitadores se celebrará una tercera el día 14 de dicho mes de Noviembre, sirviendo de tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables citadas la suma de 15.697 pesetas 78 céntimos, que se verificará con sujeción a dicho pliego de condiciones, en la misma forma que para la segunda.

Los derechos de inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como los de este expediente y escritura pública que haya de otorgarse para formalizar el contrato debidamente, serán de cuenta del arrendatario.

Los derechos que el arrendatario ha de exigir de los consumidores por unidad y especie, constan en la tarifa aprobada por la Junta municipal, una de cuyas copias, debidamente autorizada, se entregará al rematante y antes estará a disposición de los licitadores.

Carcabuey 16 de Octubre de 1903.
Rafael Delgado.

PALENCIANA

Núm. 2911

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por error involuntario se ha fijado en el anuncio de esta Alcaldía, fecha 6 del corriente mes, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 241, respectivo al día 10 del mismo, la cantidad de 17.873'82 pesetas, como base de proposición para la subasta al objeto de intentar el arriendo de consumos para el próximo año de 1904, que habrá de verificarse desde las doce a las catorce del día 21 del presente mes, en estas Casas Consistoriales. La cantidad a que asciende el importe de todos los ramos para el Tesoro y recargos autorizados es la de pesetas 16.961'31, cuya suma ha de servir de tipo para mencionada subasta.

Lo que hago público, subsanando el error cometido, en Palenciana a 13 de Octubre de 1903.—Juan Manuel Hurtado.

VISO

Núm. 2914

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados de la Junta municipal administrativa, el arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados sobre las especies que se expresarán, para cubrir el cupo de consumos con la Hacienda en los años naturales de 1904, 1905 y 1906, la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y hora de las diez a las doce, el undécimo día contado desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándose el acto por el sistema de pujas a la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; siendo necesario para hacer proposiciones

acreditar haber consignado en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de subasta, ó consignarlo en el acto de la misma ante la Junta, como depósito provisional, y el rematante ó rematantes quedan obligados á prestar fianza en metálico, valores del Estado ó fincas hipotecadas equivalentes á la cuarta parte del remate.

Presupuesto que ha de servir para la subasta:

RAMOS	Derechos del Tesoro.	9 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes de hebra en fresco y saladas	1.187 88	35 64	1 187 88	2 411 40
Idem de cerda en fresco y saladas	895 31	26 86	447 66	1 369 83
Acetate de todas clases	2.073 60	61 21	1.555 20	3.690 01
Vino de todas clases	4 035 47	121 06	4 035 47	8 192
Aguardiente, alcohol y licors	908	27 24	908	1 843 24
Vinagre	16 14	48	16 14	32 76
Arroz	289 26	8 68	289 26	587 20
Jabón duro y blando	592 63	17 78	592 63	1.208 04
Sal común	1.929	57 87		1.986 87
TOTALS	11.927 29	856 82	9.032 24	21.316 35

Viso 15 de Octubre de 1903.—Ramón Ruiz.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2925

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado y Escribanía del Actuario, á instancia del Procurador don Miguel López y López, en nombre de la Sociedad Comanditaria «Falcó, Peña y Compañía», antes «Falcó, Hermida y Peña», y de don Rafael Osuna Pineda, contra don Martín Alcalá Zamora y Castillo, sobre cobro de cantidad de pesetas, he dictado providencia en el día de hoy, mandando sacar á pública subasta, para su venta, por tercera vez, sin sujeción á tipo y por el término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

Una casa situada en esta población, calle de la Villa, número dos, que formó parte de la conocida por casa-tercia, orientada al Norte y li-

mitada por la derecha entrando con la calle de los Muertos, á la que hace esquina; por la izquierda con la ermita de San Jorge, y por la espalda con el resto de la antigua casa-tercia, de que formó parte, propiedad de la excelentísima señora Duquesa de Híjar, con una superficie de setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados, cuyo dominio útil corresponde al deudor don Martín Alcalá Zamora y Castillo, por compra que hizo á expresada señora Duquesa por escritura otorgada en esta ciudad á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, ante don Joaquín Ruiz de Castroviejo. En expresado predio se encuentra establecida una fábrica de producción de energía eléctrica, que forma un solo todo con el edificio, sus aparatos, efectos y enseres, y en general cuantos objetos concurren directamente á satisfacer las necesidades de la explotación de la industria, ó sean máquinas, dinamos, cuadro de distribución de cables, palometas y red de cables de conducción y distribución en totalidad, con cuantos otros aparatos son inherentes á esta clase de instalaciones, todo lo que salió á subasta por primera vez, según el precio convenido por las partes, en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, y no habiendo habido postores se anunció por segunda vez, con la baja del veinte y cinco por ciento, en la de ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas, y como quiera que tampoco en esta se han presentado licitadores, á instancia de la parte actora se saca por tercera vez á pública licitación, sin sujeción á tipo, como queda expresado. Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Noviembre venidero y hora de las quince, tres de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta.

2.ª Los licitadores habrán de conformarse, en cuanto se refiere á títulos de propiedad, con una certificación del Registro de la Propiedad de este partido, que para su examen estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y de la que resulta que el deudor señor Alcalá Zamora tiene inscrito el dominio útil de la casa calle de la Villa, número dos, de esta población, constituida en fábrica de producción de energía eléctrica, sin que tengan derecho á pedir otros.

3.ª Esta subasta se realizará conforme á las prescripciones que para el caso determinan los artículos mil quinientos seis y siguientes aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Lucena á diez de Octubre de mil novecientos tres.—Antonio de la Vega. El Actuario, Pedro Romero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2918

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre hurto de trece gallinas á José Soto Sánchez, de la huerta de Algarrobilló, término de Espiel, cuyo hecho tuvo lugar la noche del nueve de Septiembre último, ha dictado providencia en el día de hoy, acordando se cite al acusado, que se ignora su nombre y actual paradero, y es un hombre alto, delgado, un poco cargado de hombros, viejo, con el pelo y la barba cana, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece se procederá en su contra á lo que haya lugar.

Fuente Obejuna á quince de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, Manuel Pérez.

Núm. 2919

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Badajoz y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y detención de los tres sujetos cuyos nombres y demás circunstancias al final se reseñarán, los cuales se fugaron de la cárcel de Pueblo Nuevo del Terrible, donde estaban presos, la madrugada del día primero del actual, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario, y caso de ser habidos, los conduzcan á disposición de este Juzgado, á la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Fuente Obejuna á once de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Nombres y circunstancias de los fugados

Pablo Muñoz Díaz, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Josefa, natural de la Coronada de la Arena y vecino de Pueblo Nuevo del Terrible.

Emilio Martín Sierra, de treinta y ocho años, casado, barbero, hijo de Francisco y Cecilia, natural de Orellana la Vieja, vecino de Pueblo Nuevo del Terrible.

Y Manuel Muñoz Ventura, de treinta y cuatro años, soltero, albañil, hijo de José y Josefa, natural de Aznaga y vecino de Pueblo Nuevo del Terrible.

AGUILAR

Núm. 2920

Cédula de citación

En providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que por ante mí pende sobre estafa, á consecuencia de viajar en el tren sin billete don Antonio Fernández Aguilar, que se dice residir en La Roda, calle Hornó, cuyo actual paradero se ignora, y cuyo hecho tuvo lugar el

veinticinco de Septiembre último, se ha mandado citar al Fernández Aguilar, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presente ante este Juzgado para ser oído en declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frontera quince de Octubre de mil novecientos tres.—El Actuario, Timoteo Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Elecciones municipales

La modelación impresa para las próximas elecciones, se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA